



Pladesemapesga  
Registro 2012/016402 Nif G-70321807



DIGITAL SIGNATURE CERTIFICATE



Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia

Inscrita en el Registro de la Xunta de Galicia R.L. 2012/016402 Nif G-70321807 Impreso D.L.: C 47-2015

### **Escrito de Denuncia**

## **LA EXCMA. SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE GALICIA**

Plaza de Galicia . S/N A Coruña. 15 004

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, Nº de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, asociación no lucrativa, formada por más de 51.300 personas físicas, empresarios ,profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, con dominio en Internet [www.pladesemapesga.com](http://www.pladesemapesga.com) , cuya acta de poder consta en el registro general de asociaciones de la Xunta de Galicia comparecen a través del presente escrito y como mejor proceda DICE:

**ASUNTO:** Denuncia por presuntos delitos del artículo 195 del Código Penal castiga con penas de multa de tres a doce meses al que "no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros". Artículo 404 recoge el delito de prevaricación administrativa: "A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años".

**PARTE DENUNCIANTE:** MIGUEL ANGEL DELGADO GONZÁLEZ y otros.

**PARTE DENUNCIADA:** D. ALBERTO NÚÑEZ FEIJÖO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA XUNTA DE GALICIA, y María del Mar Sánchez

Sierra en su faceta de Directora de Comunicación del PPdeG y Secretaria de Medios de Comunicación ( responsable de la totalidad de la información que entra y sale de la Xunta de Galicia y de los medios de comunicación públicos tutelados por la Xunta de Galicia, Conselleiro de Sanidad Sr Jesús Vázquez Almuiña, Secretario Xeral Técnico de Sanidad-Sergas Sr Alberto Fuentes Losada, Gerente del Servicio Galego de Salud Pública ( Sergas) Antonio Fernández-Campa García-Bernardo y el letrado de la Consellería de Sanidad Sr Rafael Álvaro Millán Calenti en su faceta de experto en historiales clínicos, protección de datos y miembro del Comité Ético del Medicamento, como denunciados por incurrir en presuntos delitos en su faceta de colaboradores necesarios conforme y en base a los siguientes EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS de DERECHO.

Así como contra las personas que pudieran resultar responsables en el curso de la Instrucción, por cualquier título o grado participativo. Todo ello conforme a los siguientes

### **CUESTIÓN PRELIMINAR.**

El objeto de la presente es poner en conocimiento de la Excma. Sala los hechos notorios que se desarrollaron desde la llegada del COVID-19 a nuestro país y, especialmente, los ocurridos, a juicio del compareciente, en el momento más crítico en cuanto a la posibilidad de propagación y contagio, por considerar que podrían tener encaje en diferentes figuras delictivas penadas por nuestro Ordenamiento Jurídico.

El momento concreto al que el denunciante hace referencia, habría tenido lugar entre los primeros casos confirmados de la enfermedad tanto a nivel europeo como estatal, y la toma de decisiones por parte de los Poderes Públicos, que ha culminado finalmente en el actual estado de alarma.

Teniendo particularmente en cuenta el reciente Auto de fecha 23 de marzo de 2.020 dictado por el Juzgado de Instrucción N° 51 de Madrid, que descarta su competencia para conocer de las posibles responsabilidades de los Órganos de Gobierno de las diferentes Comunidades Autónomas, esta parte considera que compete al Tribunal al

que tenemos el honor de dirigirnos, el conocimiento de los hechos en lo que a nuestra Comunidad en concreto se refiere, dada la condición de aforado de uno de los denunciados.

Todo ello, con objeto de esclarecer las circunstancias que rodearon a los hechos delictivos que en adelante se expondrán, así como sus posibles responsables.

Con objeto de contextualizar el escenario en que se produjeron los hechos y aunque entiende esta parte que nos encontramos ante circunstancias notoriamente conocidas, se hace preciso realizar, siquiera sucintamente, una cronología de los eventos más significativos en lo que a la enfermedad COVID-19 se refiere.

A finales de *diciembre de 2019*, las autoridades de salud pública de China informaron de varios casos de síndrome respiratorio agudo en la ciudad de Wuhan, China. Los científicos pronto identificaron un nuevo coronavirus como el principal agente causante. La enfermedad que se conocería con el nombre de "enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19)".

El brote inicial en Wuhan se extendió rápidamente, afectando a otras partes de China. Pronto se detectaron casos en múltiples países. Desde entonces y hasta la actualidad, la propagación de **la enfermedad se ha extendido mundialmente, afectando a 175 países y siendo considerada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS)**. L

os primeros casos de la enfermedad confirmados en la Unión Europea tuvieron lugar a finales de enero del año en curso, en concreto, el día *24 de enero de 2.020* en Francia, propagándose días después, *27 de enero*, a Alemania y el día *31 de enero* a Italia, país que pronto pasaría a ser el más afectado de todo nuestro continente y el segundo a nivel mundial.

Ya en estos tempranos momentos, el día *31 de enero de 2.020*, tras la segunda reunión del Comité de Emergencia, **la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de COVID-19 como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional**.

En lo que a nuestro país en concreto se refiere, el primer caso confirmado tuvo lugar el día 31 de enero de 2.020, el segundo, el día 10 de febrero de 2.020 y ya durante los días 24 y 25 de febrero, se reportaron varios casos positivos repartidos por toda España que tendrían su origen en el norte de Italia: dos casos en Tenerife y que supuso la cuarentena de los 700 huéspedes del hotel en el que se encontraban; un caso en Barcelona, otro caso en Villarreal, y por último, en Madrid. Con anterioridad, concretamente el día 12 de febrero de 2.020, fue cancelada por el riesgo de contagio, la "Mobile World Congress" que debía tener lugar en Barcelona.

Tras ello, vendrían otras muchas cancelaciones de eventos y festividades en diferentes ámbitos territoriales a nivel estatal y mundial.

Siguiendo esta línea de actuación, el Gobierno de nuestro país ordenó el **día 3 de marzo la cancelación de todo tipo de congresos, jornadas, eventos, seminarios y cursos que implicasen a profesionales sanitarios.** D

**El día 4 de marzo se conoció la primera muerte en España por esta causa: un hombre de 69 años que había fallecido el 13 de febrero en VALENCIA.** En los días siguientes, la propagación del virus fue creciendo exponencialmente, siendo el resumen de los casos, el siguiente: 5 de marzo: 97.750 casos de coronavirus y 3.246 fallecidos. En Europa, Italia: 3.858 contagios y 148 muertes; Francia: 377 casos con seis fallecidos.

España tres muertes y 234 positivos, el 6 de marzo: 100.647 positivos y 3.411 muertes en el mundo. Italia: 3.858 contagios con 148 muertes; Francia: 577 casos, con 9 muertes; Alemania: 578 casos y **España: 380 y seis fallecidos.** 7 de marzo: 105.559 contagios, con 3.555 fallecidos. Italia: 5.883 contagios y 223 muertes; Alemania: 799 contagios; Francia: 710 casos y 11 fallecidos y **España: 500 casos positivos y 10 fallecidos.** El 8 de marzo: 107.900 casos de coronavirus y 3.799 fallecidos. Italia: 7.375 casos, 366 fallecidos; Francia: 949 contagios y 19 fallecidos; Alemania: 1.018 casos y **España: 610 contagios, 17 muertes.**

Los datos expuestos no eran desconocidos para nuestros representantes políticos, ni tampoco la extrema gravedad de la situación y el futuro que se avecinaba.

Un claro precedente de la rápida propagación de esta enfermedad había sido marcado inicialmente por China y, más recientemente y siendo un país mucho más cercano, por Italia.

Aun con todo y por si ello no fuera suficiente, mundialmente se estaban llevando a cabo serias advertencias sobre la gravedad de la situación y la NECESIDAD DE TOMAR MEDIDAS TEMPRANAS para frenar la propagación de la pandemia, con objeto de evitar los catastróficos resultados que se producirían si la situación se llegaba a colapsar.

Es especialmente reseñable en este sentido, la recomendación emitida por el Centro Europeo para el control y prevención de enfermedades de fecha 2 de marzo de 2020 sobre el COVID-19, que realizó un estudio al efecto, informando de los riesgos actuales y futuros y de las posibles medidas de actuación a los que el Presidente de la Xunta hizo caso omiso continuando con su campaña electoral convocando a eventos electoralistas por todo el territorio de nuestra comunidad.

La recomendación, en fecha 2 de marzo, hacía eco del riesgo asociado a la enfermedad, a su propagación y contagio y a sus efectos, indicando las posibles medidas que se deberían adoptar a diferentes niveles por cada Estado, en función del escenario en que se encontrara.

En síntesis, la recomendación indicaba, entre otras cuestiones:

- Que no existían terapias y vacunas disponibles y presumiblemente, tampoco inmunidad preexistente en la población.
- Que el riesgo asociado con la infección por COVID-19 para las personas en la UE / EEE y el Reino Unido se consideraba de moderado a alto.
- Que el virus se propagaba rápidamente y podía tener un enorme impacto en la salud pública con resultados fatales en grupos de alto riesgo y trastornos económicos y sociales.
- Que era de suma importancia que las medidas que fueran apropiadas y proporcionales a cada fase de la epidemia se

implementaran de inmediato para interrumpir las cadenas de transmisión de persona a persona, evitar una mayor propagación, reducir la intensidad de la epidemia y ralentizar el aumento.

- Que, en última instancia, esto reduciría la enfermedad de COVID-19, salvaría vidas y minimizaría el impacto socioeconómico.

- Que retrasar la transmisión o disminuir el pico del brote era crucial para permitir que los sistemas de salud se prepararan para una mayor afluencia de pacientes.

- Que el riesgo de transmisión generalizada y sostenida de COVID-19 en la UE / EEE y el Reino Unido en las próximas semanas era de moderado a alto, y cada vez más países informaban de más casos y grupos.

Por otro lado, la recomendación distinguía 5 diferentes escenarios posibles para describir la posible progresión del brote de COVID-19 en los diferentes países (escenario 0, escenario 1, escenario 2, escenario 3 y escenario 4).

A partir de ahí estamos recibiendo diariamente una serie de bombardeos informativos de comunicados de la Xunta que surgen de los denunciados y otros medios de comunicación, entidades sociales relacionadas con los afectados por el Coronavirus cuyas irregularidades presuntamente delictivas y al apuntar directamente al Presidente de la Xunta de Galicia en sus ambas facetas de Presidente y Diputado por la cual, de conformidad con el art.11.3 de la LO.1/1981 de Abril que regula y aprueba el Estatuto de Galicia, que reproducimos textualmente.

“Los miembros del Parlamento de Galicia serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Galicia sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Siendo ésta la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Xusticia de Galicia para instruir de acuerdo con la

legalidad vigente la competente para tramitar la denuncia realizada por mi persona.

Tal como mantenía Baltasar Gracián , siguiendo el pensamiento eclesiástico-Tomista "Cuando los hechos son ,los que son; los argumentos sobran".

**1.-** La legitimación en el procedimiento penal difiere sustancialmente del procedimiento civil ya que nadie actúa ejercitando derechos propios debido a que el derecho de penar pertenece exclusivamente al Estado; que es ejercitado mediante el denominado "Ius Punieni" .

Esta potestad es una emanación de su soberanía, que lo encauza por medio de la jurisdicción criminal por medio de acción ejecutada por el Ministerio Público . Por ello el concepto de parte en el procedimiento penal se construye desde una perspectiva procesal, considerando como tal, a aquel que pretende, pide o solicita la imposición de una pena o medida de cautelar, mediante el ejercicio de la acción penal establecida.

Además el ofendido, víctima o perjudicado no tiene poder de disposición alguno de poner fin a ningún procedimiento de "motu proprio" pues la acción penal no se extingue por la renuncia o perdón de la parte perjudicada. ( salvo en delitos de injuria y calumnia) Consecuentemente el derecho fundamental protegido no es una condena penal de otra persona sino que a la víctima del delito le asiste el "ius ut procedatur"; es decir, el derecho a poner en marcha un proceso, substanciado de conformidad con las reglas del proceso justo, en el que pueda obtener una respuesta razonable y fundada en Derecho ( STC de 4-12-1997 )

**2.-** A diferencia de la Acción popular, la Acusación particular no supone la actuación de un derecho cívico activo a participar en la Administración de justicia; sino a defender derechos legítimos propios. La legitimación del acusador particular deriva de ser ofendido o perjudicado por el delito. Por lo que las restricciones de capacidad para la acción que se impone a la Acción popular no se aplican a la Acusación Particular..

El accionante debe acreditar esta circunstancia de que se derive de su condición de ofendido o perjudicado; cuestión fácil de discernir cuando es el sujeto pasivo del delito o cuando este se comete un ataque a sus propios bienes jurídicos protegidos, generalmente patrimoniales o de integridad física.

El derecho a la acción penal que asiste a la parte perjudicada supone para ésta parte, el derecho a poner en marcha un procedimiento, de conformidad a lo establecido en la Lecrim , en las que se pueda obtener una respuesta a las pretensiones de la víctima o parte perjudicada de manera razonable y fundada en derecho.(STC de 29-11-199,10-5-2000,17-9-2001,18-10-2004)

No existe por consiguiente ninguna duda, que tanto la acción popular como la particular integran el contenido del derecho a la tutela jurídica efectiva (STC 108/1983,137/1987 entre otras).

Mientras que el acusador popular tiene una legitimación derivada del art.125 de la CE, la legitimación del acusador particular deriva directamente del art.24.1 de nuestra Carta Magna; dos derechos derivados de ella, pero uno de ellos Fundamental; y el otro simplemente Constitucional.

Los hechos Notorios no admiten discusión, y según lo que figura en el relato factico contenido en la actual denuncia, los tipificamos como presuntos delitos del artículo 195 del Código Penal castiga con penas de multa de tres a doce meses al que "no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros". Artículo 404 recoge el delito de prevaricación administrativa: "A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años" junto a los que surjan de las investigaciones.. Los hechos narrados son un feroz ataque a la sanidad pública y sus respuestas ante la Pandemia del Coronavirus, al erario público de todos los ciudadanos y a su actividad económica que derivan de daños públicos originados por un la actividad de unas personas físicas sobre las que dirigimos la acción penal mediante la referida denuncia.

Ya que el Derecho Penal es un derecho de Hechos y no de Autor; por lo entendemos que los hechos que se denuncian que abarcan muchos más ilícitos penales como pueden ser llos derivados de la narración de esta denuncia IURA NOVIT CURIA.



Razón por la cual nos remitimos a la Teoría General del delito, en el soporte conceptual básico que es la conducta de los denunciados, en concreto su acción humana; que son la base donde descansa los ilícitos penales de los que se le imputa una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Por lo que dentro de esos comportamientos delictivos que originaron los referidos tipos delictuales, arriba referenciados, hay que individualizar las conductas delictivas y especificar y aclarar sus formas de participación.

**3** .La Administración Autónoma y las personas físicas que gestionan sus órganos, están sometidos a los Principios Generales del Derecho abajo reseñados, como cualquier otra Administración Pública.

Al principio de legalidad positivo..

El procedimiento administrativo constituye el instrumento que tiene por objeto garantizar el ejercicio de las potestades y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos conforme a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico (artículos 9.1 y 103 CE).

A tal fin, el procedimiento administrativo está dotado de una serie de garantías, que persiguen asegurar el principio de legalidad en la actuación administrativa.

La vinculación de toda la actividad administrativa a la legalidad se expresa en el art. 103-(1-3) de nuestra Carta Magna , conforme al cual la Administración debe actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. En cuanto a si toda actividad administrativa debe estar vinculada o autorizada por una ley, la vinculación positiva es requisito esencial de toda actividad administrativa que comporte limitación de las libertades y derechos de los ciudadanos a que se refiere el art. 53 de la CE: "sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades".En la actualidad, se ha producido un renacimiento de la tesis de la vinculación positiva.

Admitida, pues, de forma que toda limitación de la libertad o la propiedad exige una previa habilitación legal, no es posible precisar para todos los casos el grado con que ha de exigirse que la ley regule la materia en cuestión y, por

consiguiente, el margen de desarrollo que puede dejar al poder reglamentario.

Si la ley, como el reglamento, por mínimos que sean, y entendidos ambos como el bloque de la legalidad, son un presupuesto de la actividad administrativa, parece que se impone el que la Administración no pueda actuar sin norma alguna, y así como no hay actuación material lícita de la Administración sin acto previo, tampoco hay acto lícito sin una norma previa legal o reglamentaria al que el acto o actividad de la Administración pueda ser reconducido.

B) El principio de igualdad y de proporcionalidad:

La sujeción de la Administración Pública al principio de igualdad se impone, como a los restantes poderes públicos, por el art. 14 de la CE. La proporcionalidad entre la actividad administrativa y el fin público a que debe responder supone que los medios empleados se correspondan con los resultados, sin que éstos sobrepasen las necesidades públicas.

C) El principio de buena fe:

El principio de buena fe rige las relaciones entre la Administración y los administrados, de la misma forma que, como principio general del Derecho, rige las relaciones entre los particulares conforme a lo establecido en el artº 7 del Código civil: "los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe".

Toda actuación de la Administración también está sujeta, al Principio de Buena Fe, en cualquier relación jurídica con el administrado, como se recoge en el art.3.1 de la LRJAE y PAC .Por último manifestar que no solo entre las personas sino entre las partes, tiene que regir la buena fe (art.7.1-1258 del CC); no ya como un estándar jurídico de actuación sino como un Principio General del Derecho (STS de 11 de Marzo de 1978)

La Administración viola la buena fe, cuando falta a la confianza que ha despertado en el administrado procediendo en contra de sus propios actos. Pero un administrado no puede invocar este principio más que en determinadas condiciones; consideramos que el presente asunto es un caso donde se concretiza la vulneración del principio de buena fe.

D) El interés público:

El interés público sirve de justificación a toda la actividad administrativa. Interés público, es un interés común, que, aunque no beneficie a la totalidad de la comunidad, si favorece al menos a una fracción importante de sus miembros. La invocación al interés público no tiene, determinadas limitaciones y así, la Administración no puede en función del interés público proceder a reglamentar la vida privada, ni confundir aquél con el fiscal o recaudatorio, enriqueciéndose a expensas de algunos administrados, con infracción del principio de igualdad.

E) Moralidad administrativa: Principio que data del siglo XIX acuñado por el administrativista Santamaría de Paredes, y debe inspirar todos los Organos administrativos. La certeza jurídica sobre la imparcialidad de los órganos administrativos se manifiesta en una actuación razonable justificada, dentro de la lógica jurídica , y no una actuación de manera arbitraria. Cuando se sobrepasa esta frontera no estamos ante la mala fe ,sino ante ilícitos penales sometidos a dicha jurisdicción.

F) Principio de neutralidad: El referido principio que es la plasmación de los deberes de imparcialidad y neutralidad de las Administraciones Públicas en su actuación; la finalidad de la presente no solo es obtener la parcialidad sino evitar cualquier apariencia de PARCIALIDAD. Como señala la STC 235/2000, de 5 de Octubre (FJ 13), « la imparcialidad en el ejercicio de la función pública viene garantizada,..., por una serie de medidas cautelas legales ,reguladas entre las que ocupan ocupa un lugar destacado la obligación de abstención y la posibilidad de recusación de los funcionarios cuando concurren determinadas circunstancias previstas legalmente”

**4.** La Administración Autonómica está sometido a los Principios Generales del Derecho arriba reseñados, por la vinculación de los arts. 9,24, 103 y 106 de nuestra Carta Magna.

La STS -Sala Tercera -de fecha 19 de mayo de 1990,tiene a bien manifestar:

“La característica inherente de la función administrativa es la objetividad, que equivale a imparcialidad o neutralidad, de tal forma que cualquier actividad ha de desarrollarse en virtud de pautas estereotipadas, no de criterios subjetivos.”

Y vuelve a reiterar la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo por sentencia de fecha 21 de Noviembre de 1990.

"La generalidad de asuntos que conforman el ámbito de actuación de las Administraciones Públicas excluye necesariamente cualquier perspectiva parcial, tanto si proviene de la propia organización democrática como si tiene un carácter sectorial dentro de la sociedad, aun cuando en principio pueda ser absolutamente legítima. Son manifestaciones de lo anterior, del principio de igualdad, la exclusión relativa de la autonomía de la voluntad, así como la exclusión completa del voluntarismo o decisionismo, y de la arbitrariedad."

**Es por lo que,**

Que mediante la interposición del presente escrito solicitamos la ACUMULACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS que consten en el registro del alto tribunal vinculados a los delitos ya denunciados conforme en base a los siguientes ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS de DERECHO:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Cita; Jornadas Autotutela y demás mecanismos de promoción de la Santiago de Compostela 21 y 22 de Junio de 2.012

Autonomía y de protección de personas mayores y con discapacidad. Protección penal de las personas mayores más vulnerables. Antonio Illana Conde;

..., los instrumentos de protección a los que me voy a referir seguidamente van íntimamente asociados a una problemática, que es el maltrato a las personas mayores que sufren enfermedades neurodegenerativas y grandes síndromes demenciales, por desgracia muy instalado en nuestra sociedad, a pesar de que en pocas ocasiones sale a la luz pública, tal vez en unos casos por la vergüenza social que le provoca a la víctima, en otros casos porque los agresores son los propios y únicos cuidadores de aquellas.....

Según la definición dada por Hudson en el año 1.991, la cual, sigue siendo mayoritariamente aceptada, el maltrato a los ancianos "Es una conducta destructiva que está dirigida a una persona mayor, ocurre en el contexto de una relación

que denota confianza y reviste suficiente intensidad o frecuencia para producir efectos nocivos de

carácter físico, psicológico, social y/o financiero de innecesario sufrimiento, lesión, dolor, pérdida o violación de los derechos humanos y disminución en la calidad de vida de la persona mayor". Entre las diversas formas de maltrato a los mayores ejercidos por terceras personas, podemos señalar las siguientes:

“ Negligencia en el cuidado y atención, tanto física como psicológica.

“ Maltrato físico.

“ Abuso de contenido económico y/o habitacional.

“ Maltrato asistencial. (Utilización de anclajes, confinamiento en lugares cerrados, administración de medicamentos tranquilizantes, etc.).

El Art. 25 del C. penal que señala que “A los efectos de este Código se considera incapaz a toda persona, haya sido o no declarada su incapacitación, que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernar su persona o bienes por si misma”.

El artículo 147 del C. Penal castiga a los que causen a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.

El Código Penal igualmente recoge las lesiones por imprudencia profesional, es decir, aquellos casos en que el profesional, no de forma consciente y voluntaria, pero si por no cumplir las normas mínimas de su profesión o por negligencia, y bien por acción u omisión, termina provocando con su conducta el resultado lesivo. En el caso de personas mayores puede darse por una mala administración de medicamentos, o inmovilizaciones no autorizadas.

Las medidas cautelares de confinamiento, aislamiento solo pueden ser tomadas por el tribunal de Justicia según el código penal que dice " las medidas cautelares en el

proceso penal se encuentra en el Artículo 13 de la L.E.Crim. que establece: «Se consideran como primeras diligencias ... la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley.» En consecuencia, con base a este precepto, las medidas cautelares que pueden adoptarse son las recogidas en los citados Artículos 544 bis y 544 ter.

En estos casos, el Juez, valorando la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias que puedan concurrir podrá, bien imponer otra medida cautelar que suponga una mayor limitación de libertad personal para el presunto autor del hecho, o bien acordar sobre el mismo la prisión provisional.

Ver [http://aequitas.notariado.org/liferay/c/document\\_library/get\\_file?uuid=7e5bdbee-ac8c-4ea7-9879-e8704252a009&groupId=10228](http://aequitas.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?uuid=7e5bdbee-ac8c-4ea7-9879-e8704252a009&groupId=10228) más en;

## **ANTECEDENTES**

"28 de marzo REDE, a Federación que agrupa asociaciones de familiares e usuarias de residencias da Galiza, denunciou perante a Fiscalía a situación de "abandono" en centros de maiores xestionados por DomusVi, a falta de persoal e de medidas de protección". es solo el prólogo de la larga lista de denuncias existentes desde la llegada del actual Presidente de la Xunta al Poder en el año 2009 con las residencias públicas y tuteladas de la tercera edad.

<https://www.google.es/search?q=denuncia+a+la+xunta+residencias+tercera+edad> "15.900 resultados"

La plataforma SOS Sanidade Pública denuncia que el Presidente de la Xunta recorto al presupuesto sanitario

superó los 1.000 millones de euros. A comienzos de 2009, prestaban servicio en Galicia algo más de 35.000 profesionales de la sanidad pública y su número sufrió reducciones hasta que, a comienzos de 2014, eran menos de 33.000.

Así, siempre según esta fuente oficial, lo cierto es que Galicia perdió durante la crisis más de 2.000 profesionales de la sanidad pública. También se corresponde con la realidad, no obstante, que esta plantilla ha iniciado una senda ascendente desde comienzos de 2015 y el último dato disponible en Hacienda, el del segundo semestre de 2017, supera las 34.800 personas.

<https://www.google.es/search?q=recorte+en+sanidad+desde+el+2009+xunta> "Aproximadamente 185.000 resultados".

Según multitud de denunciados los recortes de la sanidad gallega son propiciados por el Presidente de la Xunta para engordar las cuentas de la sanidad privada. El Sergas deriva cada año 25.000 pacientes de cirugía a los concertados

Anualmente se remiten también a estos hospitales 44.500 pruebas diagnósticas.

[https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/galicia/2018/10/22/sergas-deriva-ano-25000-pacientes-cirurgia-concertados/0003\\_201810G22P2991.htm](https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/galicia/2018/10/22/sergas-deriva-ano-25000-pacientes-cirurgia-concertados/0003_201810G22P2991.htm)

<https://www.google.es/search?q=devio+de+pacientes+a+la+privada+sergas> "Aproximadamente 31.800 resultados".

Las denuncias y las irregularidades por la realización arbitraria del propio derecho, coacciones, delito contra la

Hacienda Pública, falsedad documental, prevaricación, cohecho, fraude y malversación de caudales públicos en la sanidad gallega forman parte del día a día cotidiano desde la llegada del Presidente de la Xunta Sr Alberto Núñez Feijóo extendiendo sus actos a países latinoamericanos en asuntos de sanidad y salud utilizando la emigración gallega al que siempre acompaña día y noche su asesora María del Mar Sánchez Sierra, llegando a estar acreditada en los medios de comunicación a donde llegan como "empresaria" algo desconocido en Galicia a pesar de tener a su disposición múltiples cargos de confianza en la Xunta adjudicados a dedo por el Sr Feijóo, la vinculación de ex cargos y cargos políticos con empresas privadas concesionarias o participes en la gestión sanitaria, en la negligencia en el control del gasto público y la facturación intercentros, la derivación del paciente a través de los convenios orquestados por el Sr Feijóo y la vulneración de los derechos de los pacientes protegidos por la Ley 6/2009 de Libertad de Elección en la Sanidad de la Comunidad de Galicia DECRETO 55/2015, de 26 de marzo, por el que se regula el ejercicio del derecho a la libre elección de personal médico de familia, pediatra y personal de enfermería en atención primaria, y de centro o complejo hospitalario por un problema de salud nuevo, en el Sistema público de salud de Galicia.

D. ALBERTO NÚÑEZ FEIJÖO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA XUNTA DE GALICIA, y María del Mar Sánchez Sierra en su faceta de Directora de Comunicación del PPdeG y Secretaria de Medios de Comunicación ( responsable de la totalidad de la información que entra y sale de la Xunta de Galicia y de los medios de comunicación públicos tutelados por la Xunta de Galicia, Conselleiro de Sanidad Sr Jesús Vázquez Almuiña, Secretario Xeral Técnico de Sanidad-Sergas Sr Alberto Fuentes Losada, Gerente del Servicio Galego de Salud Pública ( Sergas) Antonio Fernández-Campa García-Bernardo y el letrado de la Consellería de Sanidad Sr Rafael Álvaro Millán Calenti en su faceta de experto en historiales clínicos, protección de datos y miembro del Comité Ético del Medicamento, como denunciados por incurrir en presuntos delitos en su faceta de colaboradores necesarios



Los HECHOS se resumen en el contexto de la actuación de la Administración Autonómica en la Gestión de la Sanidad Pública, en la que según los miles de denunciantes, entes relacionados con Sanidad y el Sergas, asociaciones, sindicatos, manifestaciones casi a diario, se ha producido dentro de una gran opacidad y falta de información un incremento en el gasto la asistencia sanitaria con medios ajenos a la vez que un progresivo descenso en el gasto en la cartera sanitaria pública , y son resumidos en este modelo de concesión administrativa completa, los pagos a efectuar por la Administración al concesionario tienen un doble concepto que se corresponde con el doble objeto del contrato: la asistencia sanitaria, de una parte; y la realización de las obras con los demás servicios auxiliares, de otra parte.

En este modelo de gestión , la empresa privada recibe de la administración pública un canon anual que se paga por adelantado mensualmente, por cada persona de su área de protección, a cambio de atender las necesidades asistenciales de su población.

Estos Hospitales de gestión privada tienden a rechazar los pacientes crónicos con necesidades complejas en vez de atenderles de forma integrada y de hacerles partícipes del cuidado de su propia enfermedad; una estrategia, ésta última, que se ha probado eficaz para reducir costes y mejorar la sostenibilidad del sistema sanitario.

Es el caso de los enfermos de VIH, trasplantes, oncológicos , o los de fácil inflando de la factura como los oculares como cataratas que se están desviando a privados de forma inmoral y donde los mismos facultativos se desplazan desde la pública para atender en la privada a esos mismos pacientes etc, cuyos gastos farmacéuticos son muy elevados y se derivan irregularmente a otros centros públicos que soportan el gasto que debía asumir el adjudicatario, como está ocurriendo, no solo en la sanidad, si no también en los centros de la tercera edad aunque si bien, la elección del centro en ocasiones ha sido voluntaria por parte del paciente, pero en otras se ha

producido coacciones o engaños que justifican en que, que cuando no se cuenta con todas las especialidades necesarias para atender a la población adjudicada, es derivada a otros centros públicos que cuentan con dichas especialidades, de manera que se cobra por partida doble: de manera directa por atender a cada uno de los titulares de tarjetas sanitarias asignadas, y de manera indirecta a través de la facturación intercentros cuando no se puede prestar la asistencia y esta es prestada por otro hospital público que resulta acreedor del privatizado y que no paga el coste de la intervención..

Las Administraciones Públicas, dentro del ámbito de sus competencias, deben fijar los requisitos y las condiciones mínimas, básicas y comunes, aplicables a las concesiones para la gestión del servicio público de asistencia sanitaria.

Las condiciones económicas deben establecerse en base a módulos de costes efectivos, previamente establecidos y revisables por la Administración (art. 90. 4 Ley General de Sanidad), lo cual no se ha efectuado con carácter general.

Son requisitos previos que justifican la vinculación: que las necesidades asistenciales lo justifiquen y que existan suficientes recursos para su financiación. Si el motivo fundamental del plan de privatización está basado en la profunda crisis económica y en el necesario ajuste presupuestario, se está justificando precisamente lo contrario: la ausencia del requisito de existencia de recursos para su financiación.

La Administración no podrá conceder a un tercero la prestación de la asistencia sanitaria cuando ello pueda contradecir los objetivos sanitarios, sociales y económicos establecidos en los correspondientes planes de salud (art. 90.3 LGS).

La retribución del concesionario consistirá en un precio cierto (art. 87 LCSP). En este caso muchas de las cesiones y convenios de la Xunta con la privada no tiene establecido un canon en los Concierdos ni en el Convenios. No han tenido en cuenta la utilización óptima de los recursos sanitarios propios de la Comunidad de Galicia.

La compensación de los costes con el canon por el arrendamiento podría constituir un fraude para la Hacienda de la Comunidad de Galicia al no estar determinado previamente ni ser determinable el canon por ningún medio, quedando su fijación a lo que las partes determinen en un futuro.

Se está concediendo a una empresa privada en muchos casos de ignorados propietarios, un trato de favor al permitir que las obras de infraestructuras e instalaciones que son de propiedad privada se financien con cargo a fondos públicos, concediendo subvenciones encubiertas.

Se entregaron a una empresa privada unos edificios públicos y recursos digitales con su dotación de medios materiales y humanos cuyos sueldos pagó y paga la Xunta de Galicia para realizar una actividad económica de carácter

lucrativo con pacientes, sin contraprestación económica, un claro ejemplo son la multitud de líneas 902 ( montada por ex-funcionarios públicos relacionados con el PPdeG en la Xunta) con ingresos de varios millones de euros que no aparecen por ningún lado en las cuentas públicas, o las cientos de APPs del Segas que en este momento esta investigado la Fiscalía anti-corrupción, o la falta total de transparencia de los convenios y adjudicaciones a la entidad BALIDEA que gestiona casi el 80% de los sistemas digitales de la Xunta de Galicia, webs, intranet, y judiciales a través de AMTEGA íntimamente vinculada a Mar Sánchez Sierra y los otros denunciados.

Por el contrario, la administración pública deberá pagar a las empresas concesionarias los gastos asistenciales generados por los pacientes no pertenecientes al área de cobertura del Hospital de gestión privada.

La facturación intercentros se convierte por tanto en una fuente adicional de ingresos para la empresa privada si sus Hospitales consiguen atraer pacientes de otras áreas de gestión pública y en una pérdida de beneficios si los pacientes salen del área de protección hacia los hospitales públicos. Ante semejante incentivo económico la empresa privada puede verse tentada a crear un "gueto" sanitario con sus propios Hospitales y Centros de Salud e incluso a ejercer cierto grado de coacción a sus médicos para que los pacientes de su área sean trasladados preferentemente a su red de Hospitales, incluso a costa de la seguridad del paciente; vulnerando con ello el derecho del paciente a la información y a recibir la mejor atención disponible en su Servicio de Salud.

La inclusión de la facturación supone el adelanto injustificado (pues no tiene uso) de fondos públicos, la retención indebida de esos fondos por las concesionarias, y una extralimitación de la habilitación establecida por la ley 8/2012 . La ausencia de facturación o la facturación parcial supondrían presuntos delitos de malversación.

La inexistencia de mecanismos de control de la facturación intercentros ha sido reconocida por la propia Consejería.

El Sergas dejó de ingresar 7,5 millones por no facturar a las mutuas

Contas detecta que el servicio público infló en 2,4 millones su presupuesto en 2011

El Servicio Galego de Saúde (Sergas) dejó de facturar 7,5 millones de euros por asistencias reclamables a

terceros entre 2010 y 2012. El grueso de esas facturas no cobradas corresponde a servicios prestados a mutuas y aseguradoras privadas y en menor medida al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). El informe de fiscalización del Sergas realizado por el Consello de Contas revela que la facturación de 2011 fue de 18,5 millones de euros en el concepto de "varios y particulares", en su mayoría (un 75%), correspondiente a contingencias cubiertas por las aseguradoras privadas que, en un porcentaje muy elevado, "aplicaron supuestos de incapacidades temporales" que en realidad no lo eran "escapando al control del Sergas".

El órgano fiscalizador de la Xunta sostiene que facturaciones englobadas en el concepto de incapacidades temporales se referían a asistencias por cardiopatías isquémicas y accidentes cardiovasculares. A esta pérdida de ingresos del Sergas en favor de las aseguradoras privadas hay que sumar otros 10,6 millones por asistencias sanitarias prestadas a pacientes que inicialmente fueron atendidos en un centro y derivados a otros de la red pública y a los que "por error" no se les facturó. Estas actuaciones del Sergas generan un "importante impacto económico" para las arcas públicas, sostiene Contas, para precisar que ahora se intenta solucionar mediante un "procedimiento de regularización" que permita recuperar las cantidades adeudadas.

[https://elpais.com/ccaa/2014/11/08/galicia/1415464934\\_585038.html](https://elpais.com/ccaa/2014/11/08/galicia/1415464934_585038.html)

Se habría producido según los denunciados una simulación y falsedad de datos económicos de facturación intercentros en los contratos de gestión firmados por. Por último el sistema de pago adelantado de la facturación intercentros a las concesionarias o el olvido intencionado de facturar desde la Sanidad-Sergas de la Xunta incentiva un modo ilícito de obtención de beneficios de las concesionarias.

Las listas de espera quirúrgicas, la derivación de los pacientes vulneran los derechos de los pacientes, a través de trasvase injustificado, masivo y sistemático de pacientes de la sanidad pública a la privada para la realización de cirugías, pruebas y procedimientos que reportaran beneficios económicos a las entidades privadas que los realizan sin justificación alguna implicando consecuencias negativas en su atención e incluso riesgo para su seguridad ocasionando desde la llegada del Sr Feijóo el deterioro total de la sanidad gallega cuyas consecuencias nos traen a la incapacidad de afrontar con dignidad la Grave Pandemia del Coronavirus en Galicia ocasionado decenas de fallecidos en soledad, en residencias públicas y tuteladas sin ningún tipo de protección sanitaria ni de contagios, provocando así la muerte inducida desde la misma Presidencia de la Xunta de Galicia con el gobierno actual. .

La instrucción de esta denuncia penal estará encaminada, a tenor de los arts. 299 y 777.1 de la LECRIM , al esclarecimiento de los hechos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, así como la identidad de las personas que en los mismos pudieren haber participado.

La valoración de si tienen significación penal, no puede hacerse sino en función de su relato, tal y como son alegados en la denuncia que se han recogido literalmente con total lealtad tal y como se conocen, y no de los que resulten acreditados, porque, si averiguarlos es el objeto del proceso, su verificación no puede convertirse en presupuesto de la incoación.

La Jurisprudencia y el sentido lógico determinan que para decidir la inadmisión de plano sin la mas mínima investigación previa la inexistencia de delito deberá estar totalmente clara y ello valorándolo con toda precaución y prudencia, pues si existiere la más mínima duda de que detrás del relato de hechos hay una actuación ilegítima susceptible de calificarse como delito , la denuncia debe ser admitida y las circunstancias descritas no eliminan

toda duda de que pueda haber existido una actuación punible a la vista de los indicios que arrojan las mismas, por lo que por si ha podido existir una real implicación penal, dichos hechos han de ser investigados pues a primera vista y a estas alturas no consta que la conducta objeto de la denuncia sea inexorable y evidentemente atípica o que no pueda encajar indiscutiblemente en ningún tipo penal, sin perjuicio del resultado de dicha investigación y sin prejuzgar el mismo.

Sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción de la causa , de ser ciertos los hechos relatados podrían estar tipificados como delitos de realización arbitraria del propio derecho, coacciones, delito contra la Hacienda Pública, falsedad documental, prevaricación, cohecho , fraude y malversación de caudales públicos, descritos en los Artículo 455 CP o en el art 172 ,305, 390,404,419,432 y 436 del mismo texto legal , si fuere cierto que los adjudicatarios de la gestión de centros públicos imponen a los pacientes de los centros públicos la derivación a otro centro privado o público gestionado por ellos con intimidación o engaño.

El objeto del DOG Núm. 73Lunes, 20 de abril de 2015Pág. 14952 DECRETO 55/2015, de 26 de marzo, por el que se regula el ejercicio del derecho a la libre elección de personal médico de familia, pediatra y personal de enfermería en atención primaria, y de centro o complejo hospitalario por un problema de salud nuevo, en el Sistema público de salud de Galicia, es regular el ejercicio de la libertad de elección de médico de familia, pediatra y enfermero en atención primaria y de médico y hospital en atención especializada, con excepción de la atención domiciliaria y las urgencias y por otro lado se violaría la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica y de Derechos y Obligaciones a través de trasvase injustificado, masivo y sistemático de pacientes de la sanidad pública a la privada para la realización de cirugías, pruebas y procedimientos

que reportaran beneficios económicos no justificados a las entidades privadas que los realizan.

Los hechos descritos anteriormente podrían ser igualmente constitutivos del delito si fuera cierto que los gerentes de los hospitales privados y la Consellería de Sanidad o el Sergas deben despejarse los indicios sobre la actuación de las autoridades que han intervenido en la concesión de contratos o concesiones injustificados a empresas de accionariado opaco, incumpliendo alguno de los requisitos previstos en la ley como la no facturación de los servicios prestados ,sobre todo si por parte de los responsables o ex responsables políticos y administrativos que se

mencionan en la denuncia y las empresas adjudicatarias ,que se han beneficiando de la adopción de los señalados acuerdos en los que constan sobradamente acreditados las líneas de coste 902 regadas por todo el sistema sanitario de la Xunta de Galicia gestionadas presuntamente por particulares usando los recursos públicos de la Xunta y los hechos que podrían incardinarse el el tipo del art 432 y 436 CP de comprobarse las afirmaciones sobre la negligencia en el control del gasto , falta de sistemas de control y en la facturación cruzada.

El Gobierno de Feijóo (PPdeG) convoca las elecciones para el 5 de Abril de 2020, lo que propicio una serie de comunicados, campañas publicitarias y afirmaciones sobre la sanidad pública de Galicia en las que afirmaba con rotundidad que era la mejor de Europa, campañas publicitarias condenadas por las juntas electorales de Galicia y obligada la Xunta a retirarlas, en las mismas se ofrecían millones por doquier, ampliaciones hospitalarias como la del CHUAC por 80 millones de euros sinque sus destinatarios y expropiados conicaran nada al respecto, ( no existía ninguna gestión ni expediente al respecto) , <https://www.google.es/search?q=ampliacion+chuac> intermodales, y un lagor etc que es solo la punta del ICEBERG, paginas enteras anunciando las líneas 902 como



teléfonos únicos de sanidad y del Sergas para información sobre el Coronavirus.

Desde el 1 de Febrero que comenzaba la alerta de la pandemia del Coronavirus, el Presidente de la Xunta de Galicia y los denunciados, se centraron en campañas electorales a la Xunta de Galicia haciendo caso omiso a la pandemia llegando a afirmar en algunos casos que era una simple gripe que pasaría sin más.

Publica la Región de Ourense el día **1 de Marzo** en plena PANDEMIA y punto de encuentro de cientos de personas para la campaña electoral del PPdeG con personas militantes y autoridades llegados desde Madrid a los que con posterioridad el Sr feijóo acusó de ser los portadores del coronavirus así; El líder gallego reúne en Ourense a Casado y Rajoy para lanzar su asalto a la Xunta: "Mi compromiso con Galicia es inquebrantable"  
<https://www.laregion.es/articulo/ourense/rajoy-casado-arropan-feijoo/20200301133051930169.html>

<https://www.google.es/search?q=el+pp+arropa+a+feijoo+inicio+campaña+en+ourense>

## HECHOS

Ese mismo día **1 de Marzo de 2020** comienza a salir a la luz pública como los contagios y fallecidos por la falta de previsión y material de protección se suceden de forma alarmante uniéndose a denuncias diarias de falta de mascarillas, material de protección aislamiento de los enfermos, positivos, abandono de residentes de las residencias de la tercera edad y sus cuidadores y funcionarios tutelados por el Gobierno de Feijóo aislados sin ningún tipo de apoyo institucional, llegando a negarles el mismo según denuncian en todas las redes sociales y directamente de viva voz en videos que envían en

solicitud de SOS a los medios de comunicación recibido en estas redacción del denunciante ver en [https://www.youtube.com/watch?time\\_continue=2&v=4CYb0HLS0jQ](https://www.youtube.com/watch?time_continue=2&v=4CYb0HLS0jQ), las denuncias se suceden, los muertos en soledad también, los contagios y el descontrol reinante supera la media Nacional por la campaña electoral el día 5 de Abril, mientras los denunciados siguen centrados en la campaña electoral mirando para otro lado, abriendo los indicios suficientes que pueden constituir delitos contra los trabajadores por infracción de normas de prevención laboral, de lesiones y homicidio imprudente .

El estado de alarma es un régimen excepcional, de carácter militar que se declara para, ... El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 25 de marzo de 2020, acordó en uso de las facultades que le otorga el artículo 116.2 de la Constitución, declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, forzando al confinamiento en toda España incluida Galicia provocando la suspensión de las elecciones a la Xunta de Galicia, delante de la sucesión de muertes y acusaciones de abandono total del Gobierno de Feijóo con la prevención y resuelta en la pandemia, que curiosamente paso del día 1 de Marzo de tener la mejor sanidad del mundo Galicia, a ser la más denunciada de España por falta de Material.

Esta misma denuncia se ampliará en los próximos días a otros colectivos del ámbito de las administraciones públicas afectados por la gestión de la crisis y los denunciantes ya están trabajando para actuar por la vía de lo civil para solicitar la responsabilidad patrimonial contra la administración que preside Feijóo.

Según las cifras oficiales el día 2 de Abril hay más de 4.842 infectados ( séptima provincia de España ) con 103 fallecidos en centros de control, ( se desconoce los fallecidos en casa o centros de la tercera edad no contabilizados ) Según RTVE Galicia acumula 4.842 casos en Pontevedra, A Coruña, Ourense y Lugo. El primero fue detectado el 4 de marzo: un hombre de 49 años de A Coruña que había viajado a Madrid. Hasta ahora se ha informado de 120 muertes y se han recuperado 333 personas.

Pero es que, a día de hoy, más de dos semanas después de la declaración de estado de alarma, los profesionales de la sanidad de Galicia y centros de la Tercera Edad continúan trabajando en gran número de centros hospitalarios y residencias en confinamiento y sin los preceptivos y necesarios equipos de protección individual, EPI, (guantes, gafas, batas, mascarillas, etc.) y ante dicha insuficiencia de medios materiales se están reutilizando los existentes, aun cuando no es material re-utilizable por su pérdida de eficacia. Todo ello, sin duda, pone en riesgo su salud, al estar en contacto directo a diario con población contagiada, mientras el Gobierno de Feijóo culpa al Gobierno Nacional de falta de recursos y material, afirmando que la Xunta esta literalmente en la quiebra por falta de dinero que la denunciada María del Mar Sánchez Sierra no cesa de gastar en su personal "gestión Reputacional " para lavarse su propia imagen y la de Feijóo adjudicando a dedo los anuncios de publicidad sobre el Coronavirus en medios afines al objeto de tapar los otros cuya relevancia en los buscadores de Internet están y son más veraces en la información de la Pandemia como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Según el diario RAQUEL C. PÉREZ 02/04/20 O 28 de marzo REDE, a Federación que agrupa asociaciones de familiares e usuarias de residencias da Galiza, denunciou perante a Fiscalía a situación de "abandono" en centros de maiores xestionados por DomusVi, a falta de persoal e de medidas de protección.

<https://www.nosdiario.gal/articulo/social/queremos-fiscalia-analice-responsabilidade-da-xunta-nas-residencias/20200401201924094424.html>

El Presidente de la Xunta de Galicia no ha tomado ningún tipo de medidas con anterioridad al 14 de Marzo "pese a estar informado de la letalidad del virus" por la prensa Internacional y el Gobierno de España y la Organización Mundial de la Salud (OMS) que ya había indicado el pasado enero la necesidad de adquirir test, mascarillas y todo tipo de material de prevención y control.

Estos denunciantes justifican su decisión de acudir a la vía penal "por la frivolidad con la que el PPdeG en la Xunta y los denunciados están tratando a la tercera edad y al personal de la sanidad".

Los denunciantes solicitan además medidas cautelares urgentes para que se intervengan los medios públicos de comunicación y se orden la detención temporal de María del Mar Sánchez Sierra como responsable del presunto fraude y corrupción informativa en Galicia donde no existe objetividad ni información veraz que surja de la Xunta de Galicia, más interesada en ocultar que en informar y sean gestionados por los sindicatos para el tratamiento de la información de la pandemia a la sociedad sobre todo la de las residencias de mayores y discapacitados y el personal de la Sanidad, sometido a amenazas y coacciones para que no puedan hablar ni denunciar.

Ver Feijóo avala el cese de una jefa de sección del Cunqueiro que criticó la falta de protección..

<https://www.google.es/search?q=Feij%C3%B3o+avala+el+cese+de+una+jefa+de+secci%C3%B3n+del+Cunqueiro+que+critic%C3%B3+la+falta+de+protecci%C3%B3n>

El Presidente de la Xunta de Galicia y los denunciados conocían "desde enero la letalidad del Covid-19 y, aun así, anteponiendo su campaña electoral a la Xunta de Galicia trató de ocultar con multitud de comunicados electoralistas y promesas emitidos pro Mar Sánchez Sierra permitieron que decenas de miles de personas se dieran cita en las calles durante las reuniones de su propia campaña electoral, inauguraciones, foros eventos por doquier en toda Galicia, que, añade, "fueron publicadas, jaleadas y convocadas por los denunciados", realizando varios miembros del Ejecutivo "llamamientos públicos para acudir" a esas concentraciones.

[https://www.farodevigo.es/portada-ourense/2020/03/01/nunez- guise-ministro-gobierno/2255819.html](https://www.farodevigo.es/portada-ourense/2020/03/01/nunez-feijoo- guise-ministro-gobierno/2255819.html)

Con fecha 3 de Abril de 2020 funcionarios del Sergas "sin identificar" abren cuantas bancarias en varias entidades con el objetivo de recaudar dinero de los ciudadanos mediante publicidad institucional pagada con fondos

públicos en los medios de comunicación de Galicia con costes que superan los 12 mil euros por anuncio, en lo que tiene todos los indicios de ser una "prevaricación administrativa y de cohecho, ya que ningún funcionario ni institución pública puede pedir donativos anónimos mediante cuentas bancarias de las instituciones libres de cualquier control, basándose en el anonimato, que sospechamos se evidencian fines más ocultos y de poca ética institucional, ya que ni se explica para que se pide dinero desde una administración pública en forma de donativos, ni a quien va a ser destinado, ni como se gestiona, ni quien va llevar la contabilidad, si la consellería de FACENDA o el Consello Galego de Contas, para entendernos, ninguna administración del estado puede recibir ni un céntimo de euro en el que no conste quien lo entrega y en base a que...El dinero sin procedencia conocida debe ir obligatoriamente a la caja de Hacienda del estado que es la Hacienda Pública Española y por tanto quien gestiona los recursos mediante partidas presupuestarias no sobre donativos anónimos., tanto si lo encuentras como si te lo dan sin acreditar ni identificarse el donante...

La prensa afirma que a fecha día 3 de Abril de 2020 la comunidad gallega es de todo el estado la que más aumenta la propagación del coronavirus, mientras sus responsables se afanan en pedir donativos a los contribuyentes. Ver adjuntos a esta denuncia.

El documento que se adjunta como DOCUMENTOCLAVEPARAIMPUTARLOSATODOS,pdf es revelador.

Es público y notorio que no necesita acreditar que "existe un nexo de causalidad innegable entre las acciones y omisiones de los denunciados y la terrorífica propagación de la enfermedad con decenas de muertos, decenas de enfermos, el Sergas en colapso, a lo que hay que sumar una violación brutal de derechos fundamentales de la persona como consecuencia la falta de previsión y medidas de los denunciados.

El Presidente de la Xunta ha "abandonado" a las personas mayores y más vulnerables, dejando "totalmente abandonados" a las residencias y centros de día a los que se suman la

totalidad del personal de la sanidad sin los equipos de protección.

El artículo 195 del Código Penal castiga con penas de multa de tres a doce meses al que "no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros". Por otro lado, el artículo 404 recoge el delito de prevaricación administrativa: "A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años".

Los denunciantes alegan que se propagó con mayor incidencia la enfermedad por que en plena campaña electoral los denunciados "sabían que ocultando la realidad del coronavirus hasta después del 5-A ponía en riesgo la vida de los más vulnerables, pero no le importó" y denunciarnos que "el volumen de afectados ha desembocado en triajes en los que los mayores han quedado totalmente desahuciados y se están muriendo confinados en residencias de la tercera edad conviviendo los enfermos con el personal carente de protección y sin que puedan salir, sin posibilidad de acceso a una cama en una UCI". Igualmente, critica que a las residencias de ancianos "no se les está administrando medicinas para el tratamiento de la enfermedad, sino sedación, y tampoco les están haciendo llegar test, lo que hace casi imposible frenar el contagio", lo que considera "una muestra más de la actitud eutanásica del Gobierno de Feijóo en la Xunta que desprecia la vida de los mayores y los discapacitados" y del personal de la Sanidad y del sergas.

Al no suspender ni las manifestaciones ni los actos celebrados de la campaña electoral hasta el *18 mar. 2020*, cuando se conocía que en ellos iba a **concurrir una multitud de asistentes, sin que pudiera mediar entre ellos las pautas de protección recomendadas para evitar el contagio por COVID 19**. Por su parte, **tampoco se procuró ninguna medida de protección ni advertencia acerca del riesgo de posible contagio que la asistencia a dichos actos suponía**.

En caso contrario, es decir, con un conocimiento informado y verídico de los hechos, muchos de los asistentes habrían optado por no acudir. Y todo ello, en un momento en el que España se encontraba en el escenario 1, según la recomendación emitida por el Centro Europeo para el control y prevención de enfermedades, que advertía claramente de la importancia del distanciamiento social. Por ello, era de suma importancia no celebrar reuniones o actos en los que concurriera una pluralidad de personas, precisamente para la protección de la salud de las personas. A tenor de lo relatado en el presente apartado, consideramos que cuanto menos debe procederse a investigar lo sucedido en torno a los actos mencionados, que ha desencadenado en la enfermedad de muchos ciudadanos valencianos, y en la muerte de otros tantos.

De todo cuanto acontece podemos llegar la conclusión de que los hechos relatados podrían tentativamente tener encaje en las siguientes figuras delictivas:

1.- DELITO DE PREVARICACIÓN (previsto y penado en el art. 404 del Código Penal).-

Art. 404 CP:

A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.

2.- DELITO DE LESIONES IMPRUDENTES (previsto y penado en el art. 152 del Código Penal).

Art. 152 CP:

1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.

2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.

3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.

(...) Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.

3.- DELITO DE HOMICIDIO IMPRUDENTE (previsto y penado en el art. 142 del Código Penal).

Art. 142 CP:

1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

(...) Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años.

■ CONSIDERACIONES Y CUESTIONES JURISPRUDENCIALES.-

En cada una de las situaciones mencionadas a lo largo del presente, el supuesto de hecho es el mismo: la Autoridad competente para suspender o cancelar un acto, evento o festividad en concreto, dentro de su ámbito legal de actuación, OMITIÓ dictar la oportuna resolución de suspensión o cancelación y la toma de medidas preventivas para garantizar la salud e integridad de los ciudadanos que, como derecho fundamental, vincula a todos los poderes públicos.

De los requisitos para la comisión del delito que nos ocupa, así como de la posibilidad de cometerse por OMISIÓN, se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, sec. 1ª, S 17-02-2020, nº 82/2020:



CUARTO.- El delito de prevaricación administrativa, conforme a la jurisprudencia (SSTS 49/2010 de 4 de febrero; 1160/2011 de 08 de noviembre; 358/2016 de 26 de abril) presenta como requisitos los siguientes:

1º).- Resolución administrativa dictada por autoridad o funcionario público.

2º).- Que tal resolución sea objetivamente contraria a Derecho, es decir ilegal o antijurídica

3º).- Que tal contradicción con el Derecho puede manifestarse en:

a).- La falta absoluta de competencia para dictarla.

b).- La omisión de trámites esenciales del procedimiento.

c).- En el propio contenido sustancial de la resolución

En todo caso que sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable.

4º).- Que ocasione un resultado materialmente injusto, lo que se agota en la entrada a la vida jurídica de la resolución materialmente injusta.

5º).- Que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del Derecho.

En cuanto al primero de los elementos, la jurisprudencia entiende por resolución administrativa (así, STS 411/2013 de 06 de mayo) "todo acto de contenido decisorio, que resuelve sobre el fondo de un asunto, con eficacia ejecutiva, pudiendo constituir la prevaricación el hecho de no adoptar la resolución, conforme al Acuerdo de Pleno No Jurisdiccional de 30 de junio de 1997 (comisión por omisión)".

Esto significa que la OMISIÓN de un acto administrativo, como sería en nuestro supuesto una orden de suspensión o cancelación de un evento, formaría parte del contenido del delito de prevaricación.

En el supuesto que nos ocupa, los denunciados en cada caso NO TOMARON la decisión con eficacia ejecutiva de suspender los actos que ponían en peligro a las personas, cuando se conocía que:

■ La situación y recomendaciones a nivel internacional desaconsejaban por completo las aglomeraciones.

■ Se estaba propagando rápidamente el COVID-19.

■ Ya existían casos confirmados en España y riesgo de otros posibles casos no confirmados.

■ En cada uno de los actos se esperaba una asistencia multitudinaria.

■ No existían medidas de prevención en ninguno de los actos ni era posible seguir en ellas las recomendaciones preventivas (separación entre personas, evitar el contacto, etc.).

■ No se podía garantizar la seguridad ("no contagio") de la ciudadanía.

Todo ello con la finalidad de poder impedir la celebración de los actos multitudinarios, y en el que previsiblemente se produjeron numerosos contagios por COVID - 19.

No olvidemos que el bien jurídico protegido en los delitos de prevaricación es el funcionamiento de la Administración, que debe proteger a todos los ciudadanos. A ello hay que añadir la posición de garante de nuestros representantes políticos, quienes tienen en su mano las medidas concretas en cada caso para salvaguardar la salud de la ciudadanía.

En este sentido, se considera que la falta de suspensión de dichos actos y la falta de toma de medidas que pudieran garantizar la salud de las personas, podría constituir igualmente y en concurso ideal, un delito de lesiones y homicidio, ambos por imprudencia y en comisión por omisión (art. 11 del Código Penal).

Respecto a la comisión por omisión y a la posición de garante existe Jurisprudencia abundante, citando, a modo ejemplificativo, el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz, sec. 8ª, A 21-06-2019, nº 190/2019:

Algo parecido ocurre con las lesiones imprudentes , también imputables en su forma de comisión por omisión con las exigencias del artículo 11 del Código Penal (EDL 1995/16398), y su referencia a cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar y a cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente, amén de que requiere no sólo el resultado sino también el llamado factor normativo o externo en cuanto que violación o transgresión de una norma socio-cultural.

Y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sec. 1ª, S 29-11-2018, nº 82/2018:

A tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente".

Con cita de otras muchas resoluciones de la Sala Segunda, esta sentencia sintetiza los requisitos para que proceda aplicar la cláusula omisiva del artículo 11 CP , (la sentencia también analizaba un supuesto de homicidio imprudente cometido por omisión). Destaca "los siguientes requisitos:

a) Que se haya producido un resultado, de lesión o de riesgo, propio de un tipo penal descrito en términos activos por la ley.

b) Que se haya omitido una acción que se encuentre en relación de causalidad hipotética con la evitación de dicho resultado, lo que se expresa en el artículo 11 CP (EDL 1995/16398) exigiendo que lano evitación del resultado "equivalga" a su causación.

c) Que el omitente esté calificado para ser autor del tipo activo que se trate, requisito que adquiere toda su importancia en los tipos delictivos especiales.

d) Que el omitente hubiese estado en condiciones de realizar voluntariamente la acción que habría evitado o dificultado el resultado.

e) Que la omisión suponga la infracción de un deber jurídico de actuar, bien como consecuencia de una específica obligación legal o contractual, bien porque el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente, lo que incluye los casos en los que el deber consiste en el control sobre una fuente de peligro que le obligue a aquél a actuar para evitar el resultado típico.

La posición de garante se define genéricamente por la relación existente entre un sujeto y un bien jurídico, en virtud de la cual aquél se hace responsable de la indemnidad de éste. De tal relación surge para el sujeto, por ello, un deber jurídico específico de impedir el resultado que la dañe, de ahí que su no evitación por el garante sería equiparable a su realización mediante una conducta activa.

En el aspecto subjetivo, la comisión por omisión dolosa requiere que el autor conozca la situación de peligro que le obliga a actuar y la obligación que le incumbe. Sin embargo, cuando de imprudencia se trata, se apreciará culpa respecto a la omisión....cuando el obligado a realizar la acción no consiguió impedir el resultado por la forma descuidada o inadecuada en la que intentó el deber de garantía."

Así apuntó la STS 716/2009 de 2 de julio (EDJ 2009/150955) puede sancionarse penalmente a título de comisión por omisión imprudente, a quien lesiona su deber de garante en la vertiente de adoptar determinadas medidas de seguridad o de controlar comportamientos ajenos peligrosos, siempre y cuando el resultado lesivo hubiera sido evitado a través del cumplimiento de ese deber con probabilidad rayana en la seguridad y que ello fuera previsible para el omitente.

Como podemos comprobar, y siendo esta Jurisprudencia extrapolable a los hechos objetos de la presente, los denunciados:

- Eran los garantes de la seguridad de los ciudadanos, fundamentalmente como representantes del Estado en la Comunidad Autónoma.

- Existía información de que España estaba en el Escenario 1 por el virus COVID -19.

- Se pudo evitar el riesgo de contagio suspendiendo o cancelando actos multitudinarios celebrados en el ámbito de su competencia como funcionarios públicos.

En conclusión y a juicio de esta parte, existen indicios más que razonables que justificarían la incoación de las oportunas Diligencias Previas, de modo que se investiguen y esclarezcan los hechos expuestos en la presente denuncia que, de un modo tentativo, se califican jurídicamente en los términos expuestos.

#### SÉPTIMO.- MEDIOS DE PRUEBA.

Como medios de prueba para la averiguación del delito y siempre que se considere oportuno y procedente, se proponen los siguientes:

1.- Que se tome declaración en calidad de investigados a:

- D. Alberto Núñez Feijóo, Presidente de la Xunta de Galicia y en su faceta de Presidente Electo por el Partido Popular de Galicia a las elecciones ahora suspendidas del 5 - A , con domicilio a efectos de notificaciones en la sede de la Xunta de Galicia Edificio San Caetano s/n Santiago de Compostela.

A María del Mar Sánchez Sierra en su faceta de Directora de Comunicación del PPdeG y Secretaria de Medios de Comunicación ( responsable de la totalidad de la información que entra y sale de la Xunta de Galicia y de los medios de comunicación públicos tutelados por la Xunta de Galicia, Conselleiro de Sanidad Sr Jesús Vázquez Almuiña, Secretario Xeral Técnico de Sanidad-Sergas Sr

Alberto Fuentes Losada, Gerente del Servicio Galego de Salud Pública ( Sergas) Antonio Fernández-Campa García-Bernardo y el letrado de la Consellería de Sanidad Sr Rafael Álvaro Millán Calenti en su faceta de experto en historiales clínicos, protección de datos y miembro del Comité Ético del Medicamento, como investigados todos ellos , con domicilio a efectos de notificaciones en la sede de la Xunta de Galicia Edificio San Caetano s/n Santiago de Compostela.

2.- Que se libre Oficio a la Policía Nacional, Policía Local para que emita Informe relativo al número de personas que pudieron asistir y identificar la multitud de actos que nos constan así:

a los siguientes actos:

Feijóo busca el "tú a tú"

El candidato del PPdeG recorre las cafeterías de varias localidades gallegas buscando la proximidad con los ciudadanos, según la periodista gallega Paula Pérez Santiago 08.03.2020

"Es un honor poder estar con los gallegos y poder rendir cuentas de lo que hicimos", destacó ayer Feijóo en Tui en la Cafetería de Le Boulevard. "Vamos a proseguir con este compromiso con Galicia y estar en cada uno de los concellos", añadió.

Durante la campaña los populares se centrarán en una agenda repleta de actos con los principales sectores y colectivos gallegos, además de intentar sacar músculo con mítines multitudinarios. Por eso, Feijóo aprovecha los días previos para hablar con los ciudadanos de "tú a tú".

La idea fue del propio líder del PPdeG que tras un acto institucional recaló en una cafetería para tomarse un café y se vio rodeado de gente interesada en hablar con él.

En Tui, además de tomarse el café de rigor, aprovechó para jugar a la petanca con los vecinos. Se le dió mejor de lo esperado, según quienes le acompañaban, pero el nivel era alto y el candidato del PPdeG no salía a ganar, a

diferencia de con las elecciones autonómicas donde sabe que o consigue mayoría absoluta o perderá la Xunta.

<https://www.farodevigo.es/galicia/2020/03/08/feijoo-busca/2259440.html>

b) El resto de actos que tuvieron lugar durante el fin de semana del 1 al 20 de marzo con ocasión del día internacional de la Mujer.

c.- Que se efectúe Informe Médico Forense que determine la influencia en la propagación del COVID-19 que pudieron tener los actos celebrados.

4.- Cuantos medios de prueba sean necesarios en Derecho para la averiguación de los hechos delictivos denunciados.

En su virtud y por lo expuesto,

SUPLICO A LA EXCMA. SALA, que teniendo por presentado el presente escrito junto con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo, tenga por formulada DENUNCIA POR UN PRESUNTO DELITO DE PREVARICACIÓN (previsto y penado en el art. 404 del Código Penal), UN DELITO DE LESIONES IMPRUDENTES (previsto y penado en el art. 152 del Código Penal) Y UN DELITO DE HOMICIDIO IMPRUDENTE (previsto y penado en el art. 142 del Código Penal), y en su virtud, ordene la notificación de la presente y la Instrucción de la causa con práctica de las pruebas que se consideren procedentes, y tras los trámites de rigor, dicte Auto de Apertura de Juicio Oral contra las personas indicadas en el encabezamiento del presente escrito y cuantas personas se estimen responsables, de acuerdo con los preceptos del Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás legislación aplicable.

Por ser de Justicia que respetuosamente pedimos en Galicia, a 27 de Abril de 2.020.

OTROSI DIGO: Que el compareciente se reserva el derecho a personarse y constituirse en su caso como Acusación Popular en virtud de lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SUPLICO DE NUEVO A LA SALA, que tenga por realizadas las anteriores manifestaciones a los efectos oportunos.

Fdo.: Miguel Ángel Delgado González  
Presidente; Pladesemapesga [www.pladesemapesga.com](http://www.pladesemapesga.com) y  
[info@pladesemapesga.com](mailto:info@pladesemapesga.com)  
Es Justicia que pido en La Coruña, a fecha registro de 2020



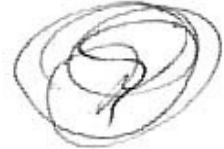
**SUPlico AL TRIBUNAL SUPERIOR DE XUSTICIA DE GALICIA** : Se tenga por hecha la anterior manifestación.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que se dé traslado al Ministerio Público de la presente denuncia .

Declarada Grupo Social de Interés por la Comisión Nacional de la Competencia.  
<https://rgi.cnmc.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia> Junto a los demás de aplicación.....

Es justicia que pedimos en Lugar a fecha del registro. Firmado: **Miguel Delgado González**

Las certificaciones correspondientes a los documentos **nombrados a lo largo de este escrito mediante peritación online de [egarante](http://www.egarante.com) | testigo de tus comunicaciones online - correo ... <https://www.egarante.com> cuyas referencias acreditativas se pueden ver en;**



[La Guardia Civil presenta la nueva herramienta "eGarante ...](#)

<https://www.guardiacivil.es/en/prensa/noticias/4981.html>

10 jul. 2014 - Con la colaboración de la empresa "eGarante", se ha integrado una herramienta técnica que permite acreditar la existencia de un contenido

Acerca de: PLADESEMAPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 52.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: [www.pladesemapesga.com](http://www.pladesemapesga.com) y [info@pladesemapesga.com](mailto:info@pladesemapesga.com) .

**Miembro del Grupo de Interés del Mercado Nacional de los Mercados y la Competencia**

<https://rgi.cnmc.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>

**La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia esta adherida a la Plataforma X la Honestidad**

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/pladesemapesga>

**AyTP. Equipo Multidisciplinar e Acción y Transparencia Pública de PLADESEMAPESGA**

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/aytp>



europa.eu

Pladesemapesga consta en el Registro de Transparencia de la Unión EUROPEA con el

Número Registro: 539622127908-83

<http://ec.europa.eu/transparencyregister/public/consultation/search.do?locale=es&reset=>